

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION No. 447 DEL 3 DE JUNIO DE 1997

Por la cual se establecen los términos de referencia genéricos para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental para la construcción y operación de líneas de flujo que utilicen el mismo derecho de vía de una línea de flujo o conducción existente que cuente con licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el [Artículo 26 en concordancia con el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 1753 del 3 de agosto de 1994], y

CONSIDERANDO:

Que el [Artículo 26 del Decreto 1753 del 3 de agosto de 1994] estableció: "El Ministerio del Medio Ambiente en consulta con el Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambiental establecerá los términos de referencia para cada sector con su respectivo instructivo ..."

Que el parágrafo del mismo artículo igualmente determina que "los términos de referencia podrán incluir las escalas, variables e indicadores a ser utilizados en el Estudio de Impacto Ambiental."

Que en razón de lo anterior, este Ministerio, ejerciendo las facultades que le fueron otorgadas mediante el [Decreto 1753 de 1994] y previa consulta al Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambiental, procederá a adoptar los términos de referencia genéricos para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental, para la construcción y operación de líneas de flujo, dentro de campos de explotación de petróleo o de gas que cuenten con Licencia Ambiental Global en el sector de hidrocarburos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1: Términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental para la construcción y operación de líneas de flujo que no se encuentren cobijadas por lo dispuesto en el [Decreto 883 de 1997]. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, interesadas en presentar un Plan de Manejo Ambiental para la construcción y operación de líneas de flujo, dentro de campos de explotación de petróleo o de gas que cuenten con Licencia Ambiental Global o Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, en el sector de hidrocarburos y que no se encuentren cobijados por el [Decreto 883 de 1997], deberán elaborar el Plan de Manejo Ambiental con base en los términos de referencia genéricos HTER-320, contenidos en el anexo general de la presente Resolución.

Artículo 2: Aplicación de los términos de referencia. Los términos de referencia genéricos que se expiden en la presente Resolución constituyen una herramienta que pretende facilitar el proceso de elaboración del Plan de Manejo Ambiental y una guía general, más no exclusiva, para la elaboración de los mismos. Por tanto, es responsabilidad del interesado en obtener su establecimiento verificar que no queden excluidas, la evaluación de algún aspecto que pueda afectar negativamente el uso óptimo y racional de los recursos naturales renovables o el medio ambiente, o alguna de las posibles medidas de prevención, corrección, compensación, y mitigación de impactos y efectos negativos que pueda ocasionar el proyecto.

Artículo 3: Facultad de la autoridad ambiental. La presentación del Plan de Manejo Ambiental con sujeción a los términos de referencia contenidos en esta Resolución, no limita de manera alguna la facultad que tiene la autoridad ambiental de pedir al interesado la información adicional que se considere indispensable, ni garantiza su establecimiento por parte de este Ministerio.

Artículo 4: Planes de Manejo Ambiental en trámite. Para la construcción y operación de líneas de flujo que ocupen el mismo derecho de vía de una línea de flujo o conducción existente que cuente con licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución se encuentren tramitando el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental, y no estén cobijados por lo dispuesto en el [Decreto 883 de 1997], se deberá elaborar el Plan de Manejo Ambiental con base en los términos de referencia específicos que le hayan sido fijados para tal efecto, por acto administrativo de carácter particular y concreto.

En caso de que no se hayan expedido términos de referencia específicos, deberán ajustarse a los que se emiten a través de la presente Resolución.

Artículo 5: Obligaciones adicionales. Cuando el área de perforación exploratoria se encuentre amparada por una licencia ambiental única o por la licencia ambiental prevista en el [Artículo 132 del Decreto Ley 2150 de 1995] y la [Resolución 655 de 1996], el interesado deberá incorporar dentro del Plan de Manejo Ambiental, además de lo establecido en los términos de referencia que por esta Resolución se expiden, toda la información que sea necesaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para acceder al uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Artículo 6: Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 3 días de junio de 1997.